



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 98 De Jueves, 6 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230040900	Ejecutivo Singular	Camara De Comercio Edificio	Carlos Alberto Gallardo Cantillo	05/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320200027100	Ejecutivo Singular	Claudia Andrea Robles Haydar	Javier Eugenio Ariza Frías	05/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320200048200	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Monica Rosa Perez Molina	05/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Concede Amparo De Pobreza A Monica Perez Molina. 05
08001418901320190032400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Vercoop	Alex Rafael Barrios Villanueva	05/07/2023	Auto Decide - Tener Por Desistida El Recurso.- Decreta El Desglose Del Título. 05
08001418901320230031900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Wya	Otros Demandados, Luis Enrique Lobo Reales	05/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 6 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

85307c67-97c9-4bb3-bb64-396fac17df8a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 98 De Jueves, 6 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230040200	Ejecutivo Singular	Diana Carolina Calderon Pupo	Braulio Herrera Arboleda	05/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230038900	Ejecutivo Singular	Magdalena Isabel Padilla Jimenez	Zulma Patricia Samper Marquez	05/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320230021700	Ejecutivo Singular	Nicolas Jimenez Arango	Jainer Camacho Vega	05/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230014800	Ejecutivo Singular	Ricardo Ramon Oliva Medina	Jorge Alberto Munarriz Salcedo	05/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230016400	Monitorios	Merillo Javier Pertuz Barbosa	Consortio Thm	05/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320230064400	Tutela	Angelica Margarita Coneo Gutierrez	Eps Sura Eps..	05/07/2023	Auto Admite - Y Vincula 03.

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 6 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

85307c67-97c9-4bb3-bb64-396fac17df8a



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00402-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CALDERON PUPO C.C. 1.129.507.527  
DEMANDADO: BRAULIO JESÚS HERRERA ARBOLEDA C.C. 72.298.414

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 05 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante DIANA CAROLINA CALDERON PUPO, en nombre propio, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Debe la apoderada judicial registrar y/o actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, en virtud de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el inciso quinto del artículo 6 del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ba399591d66ebc90212bca4affcfcba7023294e898abf571fcaa4ca98fc61f**

Documento generado en 05/07/2023 12:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230038900  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MAGDALENA ISABEL PADILLA JIMENEZ C.C. No. 32.625.385  
DEMANDADO: ZULMA PATRICIA SAMPER MARQUEZ C.C. 32.675.830

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y del que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la funcionaria a cargo del proceso, no dio trámite con anterioridad a la presente demanda, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por tramitar. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 05 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por MAGDALENA ISABEL PADILLA JIMENEZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora ZULMA PATRICIA SAMPER MARQUEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Revisada la demanda y el documento contentivo de la obligación, este Despacho advierte que según lo plasmado en el cuerpo del título valor aportado con la demanda, la fecha de vencimiento 3 de febrero de 2020, es anterior a la fecha de su creación u otorgamiento 03 de febrero de 2022, configurándose así, una falencia insalvable para el mérito ejecutivo del título valor.

En referencia a este aspecto, se encuentra que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: *“El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad”*, (art. 626 del C. Com.). El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

En consecuencia, de lo anterior, no se libraré mandamiento de pago por tener el PAGARÉ, objeto de cobro, una fecha de creación posterior a la fecha de cumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)  
RESUELVE**

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante MAGDALENA ISABEL PADILLA JIMENEZ C.C. No. 32.625.385 en contra de ZULMA PATRICIA SAMPER MARQUEZ C.C. 32.675.830, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84226effed36186bd839a72f27d9db043cedb79e1fda3aba5f86bd4187243b2c**

Documento generado en 05/07/2023 12:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00217-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: NICOLAS JIMENEZ ARANGO C.C. 72.264.356  
DEMANDADO: JAINER RAFAEL CAMACHO VEGA C.C. 72.429.794

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla por falta de competencia y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que el presente proceso no fue tramitado con anterioridad, debido a que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 ordeno la redistribución de procesos con destino a los nuevos despachos creados con carácter permanentes, por lo que en cumplimiento al requerimiento recibido mediante oficio CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023, se procedió a remitir listado de 108 procesos el 11 de abril del año en curso, en el que se encontraba el presente proceso; ahora bien, en vista que, a la fecha no ha habido pronunciamiento reglamentando la entrega oficial de dichos procesos, se procede a darle el trámite correspondiente, toda vez que, aún se conserva la competencia de los mismos. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 05 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante NICOLAS JIMENEZ ARANGO, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar cuál de los documentos aportados es el título base de la ejecución, según lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.
2. Informar donde se encuentra el original de los contratos de arrendamiento y del compromiso de pagos allegados con la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Se deberá aportar copia legible de los contratos enunciados en el acápite de pruebas y el acta de conciliación de fecha 16 de junio de 2021, a fin de que sea posible su estudio.
4. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d283f154c3575058443f65a49b18bf7f77baa4f9cf97aa2338d0e69f74ff828**

Documento generado en 05/07/2023 12:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230014800  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DIVISA DEL LITORAL Nit. No. 8.722.321-7 – RICARDO RAMÓN OLIVA  
MEDINA CC. 8.722.321  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO MUNARRIZ SALCEDO CC. 72.149.386

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su admisión. Del mismo modo se tiene que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito solicitando continuar con el proceso, teniendo en cuenta que el demandado incumplió con el acuerdo llegado entre las partes. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 05 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante DIVISA DEL LITORAL – RICARDO RAMÓN OLIVA MEDINA, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar los hechos y pretensiones, debido a que los valores enunciados en el memorial de mayo 29 de 2023, no concuerdan con los pretendidos en el cuerpo de la demanda; acudiendo si es del caso, a la reforma de la demanda cumpliendo las exigencias del Art. 93 del CGP.
3. Si bien se informa que el correo electrónico del demandado fue obtenido de la base de datos del demandante, se deberán allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dac5c1b2febd7ad7eb93562c5ecff65a6b6b39e37751e6cc9a907b742bc6b58**

Documento generado en 05/07/2023 12:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2023-00164-00  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: PROYECTOS Y CONTRATO BE-THEL UNIVERSAL S.A.S. Nit. No.  
900.727.505  
DEMANDADO: CONSORCIO THM Nit. No. 901.341.335-3

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso monitorio de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes, no fue posible tramitar con anterioridad el presente proceso. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, julio 05 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda MONITORIA, presentada por la parte demandante PROYECTOS Y CONTRATO BE-THEL UNIVERSAL S.A.S. Nit. No. 900.727.505, por medio de apoderado judicial, contra la demandada CONSORCIO THM Nit. No. 901.341.335-3, pretendiendo orden de pago por concepto de retención de garantía por (\$26.428.267).

Al respecto, en Sentencia C-726/14 emitida por la Corte Constitucional, se estimó necesario descomponer los elementos del proceso monitorio a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

*Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda (subrayado fuera del texto original).-*

*La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y*



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

*solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.”*

En aplicación al caso concreto del anterior precepto normativo y jurisprudencial, se concluye que al no acreditarse la exigibilidad actual de la acreencia reclamada “*retención en garantía*”, la pretensión no se ajusta a las prescripciones de un proceso monitorio, siendo el trámite que legalmente le corresponde el de un proceso declarativo; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso, ya que si bien se alega una pretensión de pago, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C.G.P, lo cierto es que previamente se debe lograr la declaratoria judicial de la existencia y fecha de exigibilidad de la obligación entre las partes, razón por la que se negará el requerimiento solicitado, tal como se dispondrá a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Niéguese el requerimiento de pago solicitado por la parte demandante PROYECTOS Y CONTRATO BE-THEL UNIVERSAL S.A.S. Nit. No. 900.727.505, a través de apoderado judicial, en contra la demandada CONSORCIO THM Nit. No. 901.341.335-3, por las razones anteriormente anotadas en la parte motiva del presente auto.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos a través de correo institucional, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6795cee0fab5ab76ccf356796741d510d72a80c18beddb4236eda7aa4ad78c2**

Documento generado en 05/07/2023 12:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2020-00271-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CLAUDIA ANDREA ROBLES HAYDAR CC. 1.129.539.553  
DEMANDADO: JAVIER EUGENIO ARIZA FRÍAS CC. 8.766.551

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta las notificaciones realizadas a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase resolver.

Barranquilla, julio 05 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La señora CLAUDIA ANDREA ROBLES HAYDAR CC. 1.129.539.553, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JAVIER EUGENIO ARIZA FRÍAS CC. 8.766.551, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor JAVIER EUGENIO ARIZA FRÍAS, fue notificado de la citación personal en su lugar de domicilio, el día 2 de mayo de 2023 mediante guía No. 220000000149738 a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S.<sup>1</sup>; posteriormente se remitió comunicación de notificación por aviso mediante la guía No. 220000000223604, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio<sup>2</sup>, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2020, en contra de la parte demandada JAVIER EUGENIO ARIZA FRÍAS CC. 8.766.551.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$518.000<sup>00</sup>), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Ver archivo digital 08MemorialAportaNotificacion

<sup>2</sup> Ver archivo digital 09MemorialAportaNotificacionAviso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122cedc9789071a9f37faf150d609335f0ac3e4319458065da446ee9d87ef27f**

Documento generado en 05/07/2023 12:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320200048200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS Nit. No.  
900.198.142-2  
DEMANDADO: MONICA ROSA PEREZ MOLINA C.C. 32.702.089

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la señora MONICA ROSA PEREZ MOLINA se le remitió comunicación personal y solicita amparo de pobreza. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes, no pudo ser posible tramitarse con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 05 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS Nit. No. 900.198.142-2 representada legalmente por JAZMIN MARIA JIMENEZ CABARCAS, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de MONICA ROSA PEREZ MOLINA C.C. 32.702.089, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A la señora MONICA ROSA PEREZ MOLINA, le fue remitida comunicación de citación personal a su lugar de domicilio, el 12 de agosto de 2021 mediante guía No. 56526504 de la empresa de mensajería REDEX BARRANQUILLA<sup>1</sup>; posteriormente la demandada el 24 y 26 de agosto de 2021<sup>2</sup>, allega escrito en el que, además de exponer su difícil situación económica, solicita de acuerdo con el art. 151 del C.G.P., amparo de pobreza; sin embargo, vencido el término de traslado no se propusieron excepciones, de la forma como lo exige el tercer inciso del artículo 152 del C.G.P., al tratarse de un asunto de mínima cuantía en el que la Ley no exige la intervención a través de apoderado; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con referente al amparo de pobre solicitado por la ejecutada, el despacho considera que resulta viable concederlo, al haberse solicitado en debida forma, de conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., por lo que dispondrá regular lo pertinente.

Por lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE**

1. Tener notificada a la demandada MONICA ROSA PEREZ MOLINA C.C. 32.702.089, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, desde el 25 de agosto de 2021, fecha en que presentó la solicitud de amparo por pobreza, según lo expuesto.
2. Concédase el AMPARO DE POBREZA a favor de la parte demandada. Se advierte que la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenada en costas, ni tendrá que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.
3. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021 corregido mediante providencia del 21 de junio de 2021, en contra de la parte demandada MONICA ROSA PEREZ MOLINA C.C. 32.702.089.
4. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
5. Sin condena en costas, atendiendo el amparo de pobreza concedido a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Ver archivo digital 07MemoConstanciaNotificacionPersonal

<sup>2</sup> Ver archivos digitales 08SolicitudAmparoPobreza y 09MemoReiteraSolicitudAmparoPobreza

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe23d22d2bf6f036655cb5ba05bc2e19b969f3a4041b0457341b994c963fb5f**

Documento generado en 05/07/2023 12:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2019-00324-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA – VERCOOP Nit. No. 900.881.278-4  
DEMANDADO: ALEX RAFAEL BARRIOS VILLANUEVA C.C. 72.280.569  
OVIDIO DAGOBERTO GUIHURT DONADO C.C. 79.694.834

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial desistiendo del recurso de reposición presentado. Se informa que la funcionaria a cargo del proceso, se posesionó en el cargo en julio de 2021, desconociendo el estado actual de todos los procesos bajo su responsabilidad y que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por tramitar no fue posible tramitarse con anterioridad; además durante las semanas del 13 de febrero al 6 de marzo de 2023 se le asignó la función de apoyar a la secretaria de este despacho, en el reporte del primer proceso de prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y los no reclamados del año 2023 a través del portal bancario del Banco Agrario, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 05 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante el día 11 de marzo de 2020, interpuso recurso de reposición en contra del auto que decretó el desistimiento tácito de 02 de marzo de 2020. Posteriormente, el 09 de agosto y 20 de septiembre de 2022, presentó solicitud de desglose del título valor; y el 21 de marzo de 2023 presenta desistimiento del recurso interpuesto.

En observancia a las solicitudes presentadas, se tendrá por desistido el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en cumplimiento con lo preceptuado en el art. 316 del C.G.P., y se dará el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Tener por desistido el recurso de reposición impetrado contra el auto que decretó el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con los motivos consignados en este auto.
2. Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso.
3. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dced000c635b1e810fdc224c496e844a4888dd2faa522d604c0f12c9e3dfc493**

Documento generado en 05/07/2023 12:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00319-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A Nit. No. 901.333.209-1  
DEMANDADO: LUIS LOBO REALES C.C. 72.343.814  
JULIETH PAOLA NIEBLES PADILLA C.C. 1.129.513.445

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que el presente proceso no fue tramitado con anterioridad, debido a que, solo hasta el 21 de junio de 2023 se recibieron tanto la demanda como sus anexos, a pesar de haberse realizado el reparto el 10 de abril de 2023; así mismo el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 ordeno la redistribución de procesos con destino a los nuevos despachos creados con carácter permanentes, por lo que en cumplimiento al requerimiento recibido mediante oficio CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023, se procedió a remitir listado de 108 procesos el 11 de abril del año en curso, en el que se encontraba el presente proceso; ahora bien, en vista que, a la fecha no ha habido pronunciamiento reglamentando la entrega oficial de dichos procesos, se procede a darle el trámite correspondiente, toda vez que, aún se conserva la competencia de los mismos. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 05 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A a través de endosatario en procuración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá el apoderado judicial registrar y/o actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022, ya que el señalado en el acápite de notificaciones no coinciden con el inscrito en SIRNA.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc01695675051ef2c71dd37bd3f7c8093e6b212d5578182d4b00b3d8d017291**

Documento generado en 05/07/2023 12:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**